



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41-001-40-03-003-2022-00152-00

I. Asunto

LEONARDO FABIO NARVAEZ LOPEZ acude en TUTELA en defensa de los derechos fundamentales al *debido proceso y legítima defensa* frente al **MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE NEIVA.**

II. Sinopsis Fáctica

1.- Señala el accionante que el día 06 de diciembre de 2021 siendo las 4:40 a.m. aproximadamente, cuando conducía el vehículo de servicio público individual taxi, de placa VXG041, afiliado a la empresa TUR&TRANS, llegando sobre la carrera 1G No 14-02, en la esquina del Concejo Municipal de Neiva, el vehículo taxi, presentó una distensión en la llanta delantera derecha, lo cual imposibilitó la circulación, porque la llanta no permitía circular el vehículo taxi, por su quebrantamiento, precisa que el impase ocurrió sobre la esquina del Concejo de Neiva.

2.- Señala, que los ciudadanos que había transportado en horas anteriores en servicio público, habían dejado unas latas de cervezas en la zona interior del taxi, y conocedor de que, en ese momento, no representaba peligro alguno para los actores viales, luego de que el carro estaba varado, ingirió 3 cervezas águila en lata para la sed, en la zona interna del vehículo; de las 4 cervezas que había, efecto de la sed, debido a que no había tienda cercana, para comprar líquido, agua, o gaseosa.

3.- Precisa de igual manera, que luego de 20-25 minutos, sobre las 5:20 am aproximadamente, estando en la silla trasera del taxi, decidió descansar debido al agotamiento laboral, efecto de laborar en horas nocturnas como conductor, y a un más en temporada decembrina, sin embargo, sobre las 8:10 am aproximadamente llegó al lugar de los hechos un cuadrante de la policía metropolitana de Neiva, para investigar sobre el estacionamiento de su vehículo, quien lo encontró durmiendo sobre la silla trasera y le manifestó en palabras textuales que se encontraba borracho y, a su juicio, sin atender su argumento, decidió llamar a las autoridades de tránsito, para que se presentara a lugar de los hechos.

4.- Expone el actor, que minutos más tarde, sobre la 8:30 a.m., aproximadamente, llegaron al lugar de los hechos - Carrera 1G No 14-02, las autoridades de tránsito de Neiva, quienes le manifestaron que debía hacerse la prueba de alcoholimetría a causa de la declaración del patrullero de la policía metropolitana de Neiva LUIS LIZARAZO PRADA, quien la manifestó “*que yo me encontraba borracho*”, empero al haberse sometido a la prueba de alcoholimetría,

procedió a inmovilizarle el vehículo y le expedieron la orden de comparendo No. 41001000000031907794, categoría F, pues señala el actor, lo estaban obligando a someterse al instrumento electrónico, que arroja una tirilla informativa, y no como lo obliga el artículo 135 ley 769 de 2.002, formulario único de orden de comparendo, con nombre del agente EDUARDO ALARCON, quien es el agente de tránsito con numeración 11, quien era acompañante del procedimiento irregular que se le estaba realizando, número asignado por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE NEIVA, sin atender sus argumentos respecto de aparcamiento del taxi, como también el hecho de que no se hallaba conduciendo el automotor.

5.- De otro lado, expone el actor que no permitió que se le realizara la prueba de alcoholimetría solicitada por el agente 45 MARCO AURELIO PERDOMO, por la razón *“... de que no se presentó como funcionario público, generándome en mi desconfianza en la realización de la prueba, incumpliendo la resolución administrativa 1844 en la fase pre analítica para realizar prueba de alcoholimetría mediante soplo, numeral 7.3.1.2.1 que obedece la plenas garantías en el desarrollo de las actividades de control de tránsito, además el carro estaba varado, como también otro argumento es la persecución de agentes de policía y tránsito de Neiva, desde hace varios meses, en virtud a mi calidad de veedor de movilidad de Neiva, por las múltiples denuncias que he realizado, por el ejercicio de hacer control y vigilancia a los procedimientos viales y administrativos, lo cual 100% de los procedimientos son contradictorios a la ley 769 de 2.002 y a la resoluciones administrativas emitidas por el Ministerio de Transporte”*.

6.- De igual manera, precisa el Tutelante que no permitió que se le realizara la prueba de alcoholimetría a cargo del agente 45 MARCO AURELIO PERDOMO, por incumplimiento al debido proceso, a su legítima defensa, y el derecho a que ningún ciudadano en Colombia está obligado auto incriminarse, en tanto advierte, ninguno de los Agentes de Tránsito de Neiva, que atendieron el procedimiento se identificó, a su juicio, *“..se notó sevicia en los 2 agentes de tránsito amangualados con los servidores públicos de la policía metropolitana, quienes estuvieron presentes solo para perjudicar, inmovilizándome el vehículo, y aún más la sevicia de inmovilizarme el taxi en plena temporada decembrina, y el cual genera el sustento de 2familias, la del propietario del vehículo y el de mí”*.

7.- En el SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE LAS MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO - SIMIT por parte de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE NEIVA se registra orden de comparendo No. 41001000000031907794, en la zona inferior del documento se ilustran las firmas que se deben diligenciar para legalizar el documento a cargo de funcionarios de tránsito de Neiva, en la casilla de firma presunto infractor, se ilustra una firma, la advierte, no es su rúbrica, se ilustra la firma del agente 11 ALARCON y en la firma como testigo, aparece la firma del patrullero LUIS LIZARAZO PRADA.

8.- Expone, que el día 13 de diciembre de 2021 solicitó audiencia pública en aras de demostrar el mal procedimiento vial, basado en el artículo 135 y 136 de la ley 769 de 2.002, modificado por la ley 1383 de 2.010, ante el organismo de la Secretaria de Movilidad de Neiva, Nro. de radicado 6234, para demostrar ante los funcionarios competentes de la audiencia, las pruebas del mal procedimiento efectuado por agentes de tránsito de Neiva y agentes de policía Metropolitana de Neiva, empero advierte, la Secretaria de Movilidad de Neiva llevó a cabo la citada audiencia sin lograr su comparecencia, registrando en el sistema SIMIT la información de licencia de conducción retenida.

9.- Refiere el Tutelante, que a la fecha le han vulnerado su derecho fundamental al trabajo al inmovilizársele su vehículo de manera arbitraria, le han desfigurado su nombre por las redes sociales perfiles falsos de agentes de tránsito y de policía, que son seguidores de la fan page veeduría de movilidad de Neiva, que cuenta actualmente con 6004 seguidores. (sic).

10.- A su vez informa que su licencia de conducción de categoría C2, aparece retenida en el sistema RUNT, sin dársele la posibilidad de laborar desde el día 13 de diciembre de 2021, cuando ha solicitado audiencia de rechazo y su licencia C2 vence en el año 2.023, máxime que los documentos del vehículo taxi de placas VXG-041: soat, revisión técnico mecánica, tarjeta de operación, tarjeta de control, seguro extracontractual, certificación de calibración de taxímetro se encontraban en regla, evidencia ilustrada en fotografías del anexo Nro. 01.

11.- Por último, agrega el actor, que es profesional Matemático egresado de la Universidad Surcolombiana de Neiva en el año 2018, que en 14 años de experiencia como conductor de servicio público taxi jamás ha circulado como conductor en las calles de Neiva, bajo el efecto de alcohol o sustancias psicoactivas, precisando que ha sido saboteado por funcionarios de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE NEIVA y de la POLICÍA METROPOLITANA DE NEIVA por abuso de autoridad, incumplimiento en el momento de realizar control y vigilancia en los procedimientos viales y administrativos, porque a su juicio, les molesta que se le ilustre las irregularidades, las burlas a su dignidad humana, que tales actuaciones las realizan a través de redes sociales tales como Facebook o Meta, en la fan page de veeduría de Movilidad de Neiva; precisando a su vez, que tales actuaciones desplegadas por la Entidad accionada se debe al hecho de realizarle control social a la función pública de los agentes de tránsito, porque a diario se percatan 100% de los procedimientos viales y administrativos son ilegales, causa que ha conllevado a la persecución por el organismo de movilidad de Neiva.

III. Pretensiones constitucionales

LEONARDO FABIO NARVAEZ LOPEZ, solicita en sede constitucional, la protección de los derechos fundamentales al *debido proceso y legítima defensa* y, consecuentemente:

1. *Se anule el estado de retención del documento de licencia de conducción nombre de LEONARDO FABIO NARVAEZ LOPEZ, lo antes posible, por transgresión flagrante al artículo 25 de la constitución política de Colombia, para poder laborar como conductor de servicio público, pues llevo 42 días sin laborar, para el sustento de mi hija y el mío.*
2. *Que se realice proceso de nulidad de la orden de comparendo como presunto infractor 41001000000031907794 categoría f, debido a que el documento fue manipulado, en la casilla donde debo firmar, como presunto infractor, fue usurpada y ello contradice el artículo 6y 29de la constitución política de Colombia.*
3. *Que se proceda a la nulidad de la orden de comparendo No 41001000000031907794, por transgresión flagrante al artículo 29 de la constitución política, porque los agentes no estaban en el lugar cra 1G No 14-02, fue llamado por agente de policía, por lo tanto, contradice artículo 135 C..T.*
4. *Que se realice proceso de nulidad de la orden de comparendo como presunto infractor 41001000000031907794categoría f, por transgresión flagrante al artículo29 de la constitución política de Colombia, puesto que el*

formulario único de comparendo emitido por el Ministerio de Transporte, no se realizó en el procedimiento, sino que la orden de comparendo emitida por el agente 11 EDUARDO ALARCON, la entregaron a través de una tirilla informativa, emitida por una computadora electrónica, facultada por el decreto 3027 de 2010, decreto que fue expedido por el ministerio de transporte, contradiciendo el artículo 135 de la ley 769 de 2002, y es un detrimento al derecho de los ciudadanos de recibir de forma física copia del formulario de comparendo único nacional.

5. Nulidad a la orden de comparendo por transgresión flagrante artículo 29 de la constitución política de Colombia, el agente de tránsito 45 MARCO PERDOMO, primero me sometió a la prueba, y no me realizó la entrevista primero como lo reza la resolución.
6. De no dar razón el señor juez a la nulidad de la orden de comparendo, solicitado en esta petición de esta acción de tutela, en los puntos 2,3,4,5,6, de manera puntual considere procedente la acción de tutela por lo mínimo en la petición del punto número 1, de que me anulen la retención de la licencia de conducción de la plataforma RUNT, para poder laborar, y poder defenderme en derecho, ilustrándola irregularidad cuando me sea asignada audiencia pública emitida por la inspectora MARIA MARGARITA VALENZUELA RAMIREZ, funcionaria inspectora de la secretaria de movilidad, a quien le corresponde atender mi proceso administrativo con la cartera de movilidad de Neiva, por la presunta infracción que se me imputa, siempre y cuando se me garantice el debido proceso y defenderme en audiencia pública.

IV. Descargos -SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE NEIVA-

Al descorrer el traslado del escrito de tutela, a través de su Titular, la Entidad refiriendo a cada uno de los hechos, hace las siguientes aserciones:

- i) Tal como se evidencia, son hechos que debe probar y que pueden ser constitutivos de reproche Penal y Disciplinario, pero que debe poner en conocimiento, como ya lo hizo, de la Fiscalía General de la Nación y de la Oficina de Control Interno Disciplinario o la Personería de Neiva o la Procuraduría, No en sede de Tutela.
- ii) Es necesario aclarar que el procedimiento aquí aplicado y más exactamente la retención provisional y el reporte al sistema RUNT de la Licencia de Conducción del presunto contraventor, corresponde a un mandato legal contenido el Código Nacional de Tránsito, por lo que el cumplimiento de la norma no puede traducirse en abuso de autoridad o extralimitación de funciones como lo denuncia el Accionante.
- iii) Tal como se deduce de los Hechos expuestos por el Accionante en el texto de la Tutela, el vehículo de placas VXG-041 fue inmovilizado luego de un procedimiento legal, ordenado en el Código Nacional de Tránsito, por Agentes de Tránsito investidos por la Ley para ejercer estas funciones, con el pleno de garantías para el presunto contraventor, que ha tenido todas las garantías para ejercer su Derecho de Defensa, por lo que no se acertado invocar la violación de este Derecho Fundamental; recordemos que la Tutela es un mecanismo Constitucional de carácter Residual.
- iv) Todo el procedimiento realizado por los Agentes de Tránsito, estuvieron enmarcados por la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, con apego estricto al mandato del artículo 135 y siguientes, que el Accionante dice habersele violado pero que no prueba su dicho.
- v) Respecto de la práctica de la Prueba de Alcoholimetría, a la que se Negó el señor Narváez López, debemos insistir en que los argumentos expuestos no son válidos porque, además de ser de orden legal la

obligación de su práctica tal como lo ordena el artículo 150 y siguientes del Código Nacional de Tránsito ya expuestos en el presente escrito, este tema ya ha sido decantado por la Corte Constitucional en sus pronunciamientos; basta recordar la Sentencia C-961 de 2014.

- vi) En materia sancionatoria en general hay principios que se tienen que observar a la hora del juzgamiento, tales como el Derecho a la no Autoincriminación; a la Presunción de Inocencia o la regla que dispone que la Confesión del Inculpado solo es válida si se da sin coacción alguna, principios que podría pensarse, prima fase, conculcados por parte de los Agentes de Tránsito al momento de exigir la prueba de Alcoholimetría al Conductor involucrado en el Accidente de Tránsito.
- vii) Sin embargo, habrá que concluir que en primer lugar su exigencia es de orden legal con consecuencias predeterminadas en la norma para quien se niegue a su práctica, tal como lo consagra el PARAGRAFO 3° del ARTÍCULO 152 ya citado.

En consecuencia, SOLICITA se DECLARE IMPORCEDENTE la presente ACCION de TUTELA contra la SECRETARIA de MOVILIDAD del MUNICIPIO de NEIVA, por ausencia de violación a principio fundamental alguno.

V. Pruebas documentales

- Fotografías taxi domingo 4 de diciembre de 2.021 acompañados papeles de propiedad del vehículo.
- Link de testigos del hecho personas naturales, link youtube41001000000031907794 categoría f.
- Link de video extralimitación de funciones agente de policía LUIS LIZARAZU.
- Documento PDF cedula de ciudadanía.
- Documento PDF orden de comparendo 41001000000031907794 categoría f.
- Documento PDF resolución 00006226 de 2021 Unidad Nacional de Protección. Documento PDF registro unidad de víctimas.
- Documento PDF acta de veeduría 848 veeduría de movilidad de Neiva.
- Copia en formato PDF, radicado No. 6234,13 de diciembre de 2021-solicitud audiencia pública artículo 135 y 136 ley 769 de 2.002 de orden de comparendo No 41001000000031907794 categoría f.
- Copia PDF derecho de petición radicado No 6333 del 20 de diciembre de 2021.
- Copia PDF unidad de empresas secretaria de movilidad de Neiva.
- Copia PDF inventario Grúa GYP PETRO SERVICE LTDA.
- Copia PDF inventario patios GRANANDINA
- Copia PDF asignación poder especial
- Copia PDF DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO.
- Copia PDF certificado de patios y grúas.

VI. Consideraciones

6.1. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 86 Superior, los Arts. 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del 1382 de 2000, esta dependencia judicial es competente para el conocimiento de la Acción de Tutela.

6.2. Problema jurídico.

De acuerdo con la situación fáctica planteada y las pretensiones enarboladas por el accionante en el escrito tutelar, corresponde a este despacho judicial determinar (i) si la presente acción de tutela es formalmente procedente para enjuiciar la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados. En ese sentido, este Operador Constitucional deberá establecer si en el caso concreto los medios ordinarios de defensa judicial son idóneos y eficaces para estudiar la protección constitucional solicitada, o si se advierte la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga procedente la tutela como mecanismo transitorio. De encontrar procedente la acción, se deberá establecer si la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE NEIVA vulneró los derechos fundamentales al *debido proceso y legítima defensa* del accionante, con motivo de la imposición del comparendo con inmovilización del vehículo y retención de su licencia de conducción, cuando aduce, no haber sido citado a audiencia alguna. Así mismo, pretende obtener la devolución de su licencia de conducción, por cuanto ella constituye su herramienta de trabajo, y que se revoquen las sanciones impuestas.

6.3. Aspectos generales.

La Constitución Política de 1991, consagró en su artículo 86 la figura de la **Acción de Tutela** como una herramienta adicional a las ya establecidas por nuestra legislación, para brindar solución a los conflictos originados en las distintas actividades de la persona en sociedad, para los cuales no existe procedimientos legales establecidos.

El fin primordial de la mencionada figura constitucional, es ofrecer a las personas una protección de los derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresamente señalados en la ley, cuando no exista otro medio de defensa judicial para ser utilizado como transitorio y de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

Se infiere de lo precedente, que dicho mecanismo puede ser utilizado únicamente, cuando de la serie de medios legales existentes en el ordenamiento jurídico nacional no exista alguno que proteja los derechos que puedan parecer lesionados o amenazados, con una actitud positiva o negativa de una autoridad pública o particular.

Es así, que la Jurisprudencia Constitucional ha determinado que la Acción de Tutela constituye un instrumento democrático con que cuentan los ciudadanos para reclamar ante los jueces la protección de sus derechos constitucionales, pero de la cual, en razón a su excepcionalidad, no puede abusarse ni hacerse uso cuando exista otros medios judiciales idóneos para la definición del conflicto asignado a los jueces ordinarios, con el propósito reiterado de obtener, entre otras consideraciones, un pronunciamiento más ágil y expedito¹.

El numeral 1º. del Art. 6º del Decreto 2591 de 1991, establece: *“La acción de tutela no procederá: 1º Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”*.

¹ Sentencia T-340 de 1997, M.P. HERNANDO HERRERA VERGARA.

6.4. Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos definitivos y de trámite expedidos por la Administración (Sentencia T-560/17)

Señala la Corte Constitucional en la providencia en cita, que por regla general la acción de tutela es improcedente para controvertir Actos Administrativos definitivos, de trámite o preparatorios, dado que el accionante dispone de otros mecanismos idóneos de defensa procesal en el ordenamiento jurídico colombiano, tales como solicitar nulidades, interponer recursos o intervenir en el trámite en procura de defender sus derechos, o acudir a la jurisdicción contencioso administrativa: *“En el caso de actos definitivos, se ha considerado que se cuentan con los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contencioso administrativa. Por su parte, los actos de trámite o preparatorios, podrán ser controvertidos cuando esté en firme el acto administrativo definitivo.”*²

Sin embargo, advierte que la Corporación ha estudiado la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos definitivos y de trámite de las entidades de orden nacional y territorial, distinguiéndolos según su naturaleza. Al respecto, ha establecido que los primeros, son aquellos que incluyen *“la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados”*. Mientras que los segundos, *“no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo”*.

Destaca la Corporación, que la acción de tutela solo resultará procedente para controvertir Actos Administrativos definitivos *“cuando éstos vulneran derechos fundamentales y existe la posibilidad de ocurrencia de un perjuicio irremediable, de tal manera que se haga necesaria la protección urgente de los mismos”* y, que en la medida, si no se logra probar el perjuicio en el asunto, el amparo se tornará improcedente, bajo el entendido que existe mecanismos de defensa judicial ordinarios ante la jurisdicción contencioso administrativa.

De otro lado, ha expuesto, que en la medida que los actos de trámite o preparatorios tienen por objeto impulsar las actuaciones administrativas que tendrán reflejo en un acto principal posterior, la acción de tutela es, por regla general, improcedente. Sin embargo, ha sentado una excepción, cual es la de aquellos casos en los que en un acto de trámite que resuelva un asunto de naturaleza sustancial, se evidencie una actuación irrazonable o desproporcionada y, que amenace o vulnere derechos fundamentales será procedente el amparo como mecanismo definitivo.

Señala la Corte, que las razones que justifican la procedencia excepcional de la acción de tutela contra Actos Administrativos de trámite, siempre y cuando decidan una cuestión sustancial dentro de una actuación administrativa, son:

“- Esta clase de actos no son susceptibles de acción contenciosa administrativa y, en tal virtud, no existe medio alternativo de defensa judicial que pueda ser utilizado para amparar los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados de manera inmediata.

² Corte Constitucional –Sentencia T-560/2017 M.P. Diana Fajardo Rivera

- Según el art. 209 de la C.P., '[l]a función administrativa esta (sic) al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad...' y el artículo 29 de la C.P, garantiza el debido proceso en las actuaciones administrativas. La tutela contra actos de trámite que definen una cuestión esencial dentro de la actuación administrativa, a la manera de una medida preventiva, como se explicó antes, persigue la finalidad de que las actuaciones administrativas adelantadas con anterioridad a la adopción de la decisión final se adecuen a los mencionados principios y aseguren el derecho de defensa de los administrados. De esta manera, se logra la efectividad de los derechos de los administrados en forma oportuna, se les evita el tener que acudir necesariamente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para obtener su protección, a través de la impugnación del acto definitivo y, consecuentemente, se conjura la proliferación de los procesos ante dicha jurisdicción, lo cual indudablemente redundará en beneficio del interés público o social."

Así, pues, colige la Corte, señalando que en los anteriores eventos corresponderá al juez constitucional analizar si un determinado acto de trámite o preparatorio tiene la virtud de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y, que por consiguiente, sea susceptible de ocasionar la vulneración o amenaza de violación de un derecho constitucional fundamental para que proceda el amparo de tutela de manera definitiva.

Por último, señala: "En definitiva, por regla general la acción de tutela es improcedente para controvertir actos administrativos definitivos, al existir un mecanismo de defensa judicial en la jurisdicción contenciosa administrativa. Lo mismo, sucederá con los actos de trámite o preparatorios, pues al ser actos que no tienen efectos jurídicos claros y concretos, su control su solamente se realizará frente al acto definitivo, interponiendo los recursos procedentes contra él o denotando alguna causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativa. Sin embargo, cabe precisar que, si en el asunto se verifica el acto de trámite resuelve un asunto de naturaleza sustancial y de fondo, que evidencie una actuación irrazonable o desproporcionada por parte del funcionario que la emita, la acción de tutela se activará para conceder un amparo transitorio o definitivo"

6.5. Procedencia de la acción de tutela cuando lo pretendido es controvertir actos emanados de las autoridades de tránsito. La existencia de otro medio de defensa judicial (Sentencia T-115-2004)

En la citada providencia, ha señalado la Corte Constitucional que resulta ser procedente la acción de tutela en tratándose de procesos policivos, en los cuales -según ha considerado- no existe otro medio de defensa judicial para obtener el amparo de los derechos fundamentales. Así, ha sostenido que dentro de tales procesos la existencia de recursos no garantiza la posibilidad de acudir a otro medio de defensa judicial idóneo, por cuanto el Código Contencioso Administrativo (art. 82) expresamente consagra que el juez de lo contencioso no conoce de las decisiones que se profieran dentro de los juicios civiles o penales de policía. Dentro del proceso policivo -ha dicho la jurisprudencia- no existe la posibilidad de lograr la inmediata protección de los derechos fundamentales cuando éstos sean vulnerados, como tampoco puede acudirse ante el contencioso administrativo para ese propósito, quedando tan sólo disponible la acción de tutela para lograr la protección de los derechos conculcados.

En la generalidad de los casos analizados la Corporación ha sostenido, entonces, que cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, tenencia o servidumbre las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y sus providencias, aunque no orgánicamente, sí materialmente, tienen carácter jurisdiccional y por ello están excluidas del control ante la jurisdicción contenciosa. Así mismo, ha afirmado que si se aceptara que el resultado del proceso es un acto de naturaleza administrativa, tampoco ese carácter otorgaría al afectado otro medio de defensa judicial en virtud del contenido del artículo 82 del C.C.A. ya referido.

Ahora bien, ha sostenido la Corte que si bien es cierto dicha colegiatura ha considerado que en materia policiva la acción de tutela resulta procedente en atención a que el afectado no cuenta con otro mecanismo de defensa para obtener la protección de sus derechos constitucionales conculcados, también lo es que, como ya se anotó, se ha referido a los típicos juicios penales o civiles de policía. Pero, la actuación que la administración adelanta en tratándose de infracción a las normas de tránsito, por lo menos en cuanto a la imposición de multas, reviste un matiz diferente. En estos casos, a diferencia de los posesorios o los de mera tenencia, no puede hablarse propiamente de un juicio policivo, y por lo tanto no cabe dentro del enunciado que hace el Código Contencioso Administrativo cuando excluye del control por parte de esa jurisdicción las decisiones que se adopten en juicios de policía regulados especialmente por la ley. Veamos:

Advierte la Corte en la pluricitada sentencia, que el Decreto 2304 de 1989 hablaba no de juicios de policía sino de juicios civiles y penales de policía, pero luego de la reforma introducida por la Ley 446 de 1998, el legislador dejó simplemente la expresión “*juicios de policía*”.

Vale la pena recordar lo que el Consejo de Estado entendió por juicio policivo penal y por juicio policivo de naturaleza civil. En su criterio, se estaba ante el primero de ellos “*cuando se trate de contravenciones que violan una norma protectora de un precepto penal, sin afectar el derecho mismo, pero que conllevan la amenaza de un daño. Estos hechos generalmente están previstos por los códigos departamentales de Policía y dan lugar a juicios que terminan con una decisión jurisdiccional de la policía, verdadera sentencia, excluida de manera expresa del control de la justicia contenciosa administrativa*”; y frente a uno de naturaleza civil “*cuando se trata de controversias entre particulares sobre responsabilidad contravencional (Anales, T. LV, pág. 151), decididas por el funcionario de policía. Semejantes resoluciones, dados sus fines, están expresamente excluidas del control jurisdiccional contencioso administrativo. Tales, por ejemplo, las dictadas por las autoridades de policía con motivo de los juicios posesorios y de las acciones de amparo de marcas*”.

Así, pues, ha precisado el Máximo Órgano Constitucional que la actuación que adelantan las inspecciones de tránsito cuando declaran contraventor a una persona por infringir las normas de tránsito, por lo menos en cuanto se refiere a aquellas multas originadas por comparendos de tránsito cuando no hay daños ni víctimas, no constituyen en estricto sentido un juicio. No hay partes que tengan intereses opuestos, lo pretendido no es resolver un conflicto surgido entre dos o más personas y la administración no actúa como un árbitro o juez que dirime la controversia. Es simplemente la administración frente al administrado que ha desconocido una norma de conducta.

“Frente a una infracción de tránsito en donde no hayan daños la administración sólo va a determinar si por haber desconocido una norma de conducta, contemplada en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, el

presunto contraventor debe ser sancionado con una multa, y en la respectiva audiencia éste, a su vez, tendrá la posibilidad de demostrar que ello no ocurrió o que no es el responsable, pero en manera alguna hay conflicto entre partes como sí ocurre, en cambio, en los amparos posesorios. En los casos de infracciones por normas de tránsito, cuando no hay daños, la autoridad administrativa no actúa como juez, es decir, no dirime una controversia entre dos partes que persiguen intereses opuestos.

2.10. Bajo esa óptica hay que verificar si las discrepancias que surjan entre el administrado y la administración como consecuencia de la adopción de esas decisiones de tránsito pueden ser dirimidas por una autoridad judicial o si por el contrario, al no existir otro medio judicial para atacarlas, cabe la acción de tutela.

Para la Corte no hay duda que los conflictos que se generen deben ser resueltos por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cuanto el artículo 82 del C.C.A., con la modificación hecha por la Ley 446 de 1998, dispone que esa jurisdicción se encarga de juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas. Y tales actuaciones, al no constituir juicios de policía, no pueden ser incluidas dentro del inciso tercero de la misma norma". Negrillas del Juzgado.

Lo anterior, señala la Corte, implica que en los casos objeto de análisis existe otro medio de defensa judicial al alcance de los peticionarios para obtener la protección de su derecho al debido proceso, como es acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se les declaró contraventores de las normas de tránsito y se les impuso la sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho.

De otro lado, expone la Corte que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho tiene un término de caducidad para su ejercicio, el cual se cuenta a partir de la fecha de publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según sea el caso. No obstante, si el administrado no conoció siquiera sobre la iniciación del proceso, mucho menos pudo haberse enterado del contenido de los actos que se profirieron dentro del mismo y de su correspondiente notificación, toda vez que, según lo dispone el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito, aquellos se notifican por estrados.

Ahora bien, en un caso con similares aristas que es analizado en la pluricitada providencia, la Corte Constitucional precisó:

"2.13. Tanto el actual Código Nacional de Tránsito -Ley 769 de 2002- como el anterior, contemplan que ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor una orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los 3 días hábiles siguientes. En caso de que el contraventor no comparezca durante ese tiempo sin causa justificada comprobada, la multa será aumentada hasta el doble de su valor, en cuyo caso deberá presentarse dentro de los 10 días siguientes a la fecha de la infracción, entendiéndose vinculado al proceso. Así las cosas, la ley otorga al infractor la posibilidad de presentarse ante las autoridades no sólo dentro de los 3 días siguientes a la imposición del comparendo -término que se anuncia en la orden de comparendo-, sino que en el evento en que no lo haga durante ese tiempo, deberá hacerlo dentro de los 10 días siguientes. El proceso se decidirá en audiencia pública y se notificará por estrados.

La orden de comparendo está definida por la Ley como la “orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción”. Implica el deber de comparecer ante la autoridad competente y ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas, cuando la autoridad de tránsito le extiende un comparendo al presunto infractor, éste se entera que ha cometido una infracción de tránsito y que para esclarecer los hechos y presentar sus argumentos de defensa, **debe acudir ante la autoridad respectiva. En efecto, la orden de comparendo en su casilla 14 dice: “dentro de los tres (3) días siguientes el conductor deberá presentarse para ser escuchado en audiencia pública en las inspecciones de tránsito”. El comparendo deber estar firmado por el conductor siempre que ello sea posible y si éste se niega a firmar lo hará un testigo.** Negrillas fuera del texto original.

2.14. Ahora bien, para determinar si los accionantes estaban enterados sobre la actuación que se adelantaba en su contra y toda vez que la información no figuraba completa dentro de los expedientes, el Magistrado Sustanciador ordenó una inspección judicial, en la cual se determinó que los comparendos impuestos fueron firmados por los ciudadanos, excepto uno de carácter peatonal impuesto a Sady Emigdio Acosta Beltrán, sobre el cual se volverá más adelante.

En ese orden de ideas los accionantes estaban enterados que debían presentarse ante la autoridad competente con el fin de aceptar o negar los hechos que dieron lugar al requerimiento, conocer la fecha fijada para llevar a cabo la audiencia y ejercer su derecho de defensa. No obstante, conforme a lo verificado, ello no tuvo lugar, pues no se hicieron presentes y tampoco hicieron uso de su derecho a controvertir las resoluciones proferidas. Pero lo cierto es que al haber firmado los comparendos se informaron sobre la actuación y por lo tanto que podían demandar los actos que dentro de ellas se dictaran ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

6.6. Principio de subsidiariedad de la acción de tutela³

De conformidad con el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela, “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”. Igualmente, el numeral 1º. del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela es improcedente en los casos en que el accionante posea otros recursos o medios de defensa judicial para la protección de sus derechos.

En desarrollo de lo anterior, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad, es decir, no es un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho, no puede ser utilizada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho.

³ Consideraciones extractadas de la sentencia T-086 de 2012

En efecto, conforme a la naturaleza constitucional en criterio de la Corte, la acción de tutela es el mecanismo preferente de protección de los derechos fundamentales, cuyo ejercicio debe estar dirigido a obtener un amparo efectivo e inmediato frente a los actos u omisiones que los amenace o vulnere. Por ello, ha indicado que la acción de tutela no puede ser entendida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de rango legal, pues con este propósito el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes.

6.7. La acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este sentido, y de acuerdo con las anteriores premisas constitucionales, en aquellos casos en que el accionante cuente con otros mecanismos alternos para la defensa judicial de sus derechos, la acción de amparo procederá en la medida en que verifique la existencia de un perjuicio irremediable.

Sin embargo, es necesario aclarar aquellos eventos o factores que la jurisprudencia constitucional ha determinado como perjuicio irremediable. En relación con este punto, la Corte ha aplicado varios criterios para determinar su existencia:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.”⁴

Bajo tales parámetros, en la Sentencia T-225 de 1993 la Corte definió y explicó los elementos configurativos del perjuicio irremediable, bajo el siguiente tenor:

“Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A). El perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece

⁴ Sentencia T-225 de 1993.

el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.”

Asimismo, en lo que se refiere a la determinación de perjuicio irremediable, se ha definido que es obligatorio sustentar o presentar los factores de hecho que configuran el daño o menoscabo cierto a los derechos fundamentales invocados.

En la sentencia SU-713 de 2006, la Sala Plena del Cuerpo Colegiado, explicó:

“(…) debe recordarse que la situación fáctica que legitima la acción de tutela por la existencia de un perjuicio irremediable, supone la necesidad de conferir un amparo transitorio, o en otras palabras, de adoptar una medida precautelativa, para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se invocan. De suerte que, la prueba de su configuración debe recaer necesariamente sobre el posible daño o menoscabo que sufriría el derecho fundamental objeto de protección y no en relación con las consecuencias

económicas que se derivarían de los efectos nocivos de un acto de la Administración. (...)

“Así, a manera de ejemplo, en sentencia SU-219 de 2003, previamente citada, esta Corporación reconoció que la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio de defensa judicial, requiere de la comprobación de un perjuicio irremediable, el cual además de su carácter personal, específico y concreto, debe comprometer los derechos de naturaleza ius fundamental invocados por el demandante, como lo fue, en dicha ocasión, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (C.P. art. 14) derivado de la imposición de una sanción de “inhabilidad” que privó de manera total del ejercicio de la capacidad jurídica a las sociedades demandantes.

“(…)

“Por consiguiente, es claro que ante la falta de demostración de un perjuicio irremediable que tenga la virtualidad de comprometer o amenazar los derechos fundamentales invocados, la acción de tutela como mecanismo transitorio de defensa judicial, no está llamada a prosperar. Esta conclusión se complementa, por lo demás, con dos (2) argumentos adicionales que impiden la procedencia del amparo tutelar, por una parte, el carácter de estricta legalidad de las razones invocadas en la demanda, y por la otra, la posibilidad de solicitar, en el trámite de las acciones contenciosas y contractual, la suspensión provisional del acto administrativo que se considera lesivo de los derechos alegados, como medida cautelar con la idoneidad y eficacia suficiente para evitar un daño contingente sobre los mismos.”

No obstante, según la informalidad del amparo constitucional, quien pretenda acudir a la tutela debe presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia misma, tesis que fue desarrollada en la sentencia T-436 de 2007, de la cual es importante destacar los siguientes segmentos:

“En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

“La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión.”

Por supuesto, es imprescindible anotar, que tal y como lo dispone el artículo 86 de la Carta, la existencia de un perjuicio irremediable debe ser comprendida conforme a las condiciones de cada caso. Particularmente, la Corte ha señalado que los requisitos o condiciones para que se estructure tal perjuicio se hace más flexibles cuando la acción es promovida por un sujeto de especial protección o, que se encuentre en situación de debilidad manifiesta, a saber, discapacitados, madres cabeza de familia o personas de la tercera edad⁵.

6.8. El Caso concreto

Ab initio, sea lo primero indicar que, si bien la acción de tutela es un derecho Constitucional y como tal puede ser reclamada por cualquier persona, en todo momento y lugar ante los jueces de la República para la protección de sus derechos fundamentales, esta facultad no es absoluta, dado que existen unos límites impuestos tanto por el constituyente primario como por la legislación, de tal suerte que no degenera en abuso del derecho.

Al respecto, en lo atinente a la procedibilidad de la tutela, el artículo 86 constitucional indica que la acción de tutela sólo procederá cuando *“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*. En consonancia con ello el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 indica que son causales de improcedencia de la acción de tutela, las siguientes:

- “1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*
- 2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.*
- 3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.*
- 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*
- 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”*

Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó: *“... Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería*

⁵ Sentencias T-083 de 2007.

frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional”.

Ahora, dirigiéndonos concretamente a la procedencia de la acción de tutela en contra de actuaciones administrativas, es importante precisar que ello sólo resulta viable en aquellos eventos en que se ha logrado evidenciar una vulneración al debido proceso, como producto de una vía de hecho o actuación arbitraria en que haya podido incurrir la entidad demandada, y además, es un requisito exigible que se esté ante la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que por su gravedad no permita esperar su resolución por medio de la jurisdicción ordinaria. Al respecto, vale la pena señalar el criterio sostenido por la Corte Constitucional a nivel jurisprudencial sobre este tema:

Al respecto en sentencia T-214 de 2004[38] se dijo: “El derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos. Es entonces, la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones”.

En el sub. Lite, nótese que como se ha indicado en párrafos anteriores, el accionante no sustenta de forma alguna dentro de su escrito que con el actuar de la entidad accionada se le haya causado o se le vaya a causar un perjuicio irremediable que amerite la intervención de este Juez constitucional, por ser inminente e impostergable, lo cual se constituye en el elemento esencial para definir la procedencia de la acción de tutela.

El Órgano de Cierre Constitucional ha enseñado que, sólo en excepcionales eventos se puede dar trámite a la solicitud de amparo sin la exigencia de la acreditación de dicho perjuicio irremediable por parte del accionante:

“23. Sólo excepcionalmente esta Corte ha considerado que el juez de tutela pueda no exigir la demostración del perjuicio irremediable. Ello sucede cuando el tipo de reclamo que se formula permite razonablemente presumir que existe afectación gravosa de derechos fundamentales y, en esa medida, corresponde es a la entidad demandada desvirtuar la referida presunción [27]. O cuando en general el perjuicio irremediable o la necesidad de la eficacia inmediata de la tutela, aparezcan justificadas por las circunstancias del caso, conforme a la aplicación de las reglas derivadas de la experiencia o de la evidente condición de debilidad del sujeto que reclama. Particularmente, la Corte ha señalado que los requisitos o condiciones para que se estructure tal perjuicio se hacen más flexibles cuando la acción es promovida por un sujeto de especial protección o que se encuentre en situación de debilidad manifiesta, a saber, discapacitados, madres cabeza de familia o las personas de la tercera edad.

24. Pero de no ser esta la situación que el asunto plantea, en principio es una carga de los accionantes exponer las razones por las cuales están sufriendo un perjuicio irremediable o por qué el medio judicial ordinario no es eficaz para proteger sus derechos fundamentales, por lo que deben, al menos mencionar los hechos que le permitan al juez deducir la existencia de una u otra condiciones de la acción de tutela.” Subrayas del Juzgado.

En esta ocasión, resulta evidente que ninguno de los presupuestos expuestos en cita es adaptable al caso puesto en conocimiento de esta instancia judicial, pues el reclamo a simple vista no permite presumir cuál es el perjuicio irremediable al que está expuesto **LEONARDO FABIO NARVÁEZ LÓPEZ** que no le permita acudir a la vía judicial, que en este caso obedece al contencioso administrativo.

De lo anterior, se colige que a pesar de la informalidad que caracteriza la acción de tutela, y aunque la carga de la prueba no sea tan rigurosa como en otras materias, ello persé no implica que el Juez le esté facultado amparar derechos sin que se demuestre mínimamente su conculcación, máxime cuando lo que está atacando es una decisión administrativa proferida por autoridad competente, en el marco de sus competencias, lo que permite en principio pensar que su condición para resolver el conflicto propuesto en ese escenario era la precisa.

Recopilando lo expuesto anteriormente, se debe memorar lo decantado jurisprudencialmente por la Corte Constitucional en el entendido que, cuando la autoridad de tránsito le extiende un comparendo al presunto infractor, éste se entera que ha cometido una infracción de tránsito y que para esclarecer los hechos y presentar sus argumentos de defensa, debe acudir ante la autoridad respectiva. En efecto, ha señalado la Corte, que la orden de comparendo en su casilla 14 dice: *“dentro de los tres (3) días siguientes el conductor deberá presentarse para ser escuchado en audiencia pública en las inspecciones de tránsito”*, precisando, que el comparendo debe estar firmado por el conductor siempre que ello sea posible y si éste se niega a firmar lo hará un testigo, tal como ocurrió en el sub. Lite.

Los anteriores postulados jurisprudenciales, hacen inviable el recurso de amparo y, por tanto, desvanecen por completo la satisfacción de las pretensiones de la accionante, en cuanto el **problema jurídico** analizado desde la órbita constitucional es a todas luces improcedente a través de este mecanismo. Primariamente, por cuanto en lo que respecta a la alegada vulneración al derecho fundamental de **debido proceso** según se extrae de los elementos de juicio aportados y del escrito de descargos, no se evidencia ninguna actuación desplegada por la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE NEIVA** en esta dirección, dado que únicamente allega entre otros documentos, la orden de comparendo 4100100000031907794 categoría F, empero ningún otro elemento de juicio tendiente a demostrar que por parte de la Entidad accionada se haya desplegado una actuación violatoria de la prerrogativa constitucional que demanda conculcada, como lo es una posible indebida notificación, indebida valoración probatoria al interior del proceso administrativo, incluso, no hay evidencia de que se haya gestado alguna actuación previo a acudir a este mecanismo constitucional, es decir, una vez surtida la orden de comparendo, de acuerdo al Artículo 136 del Código de Tránsito, haber manifestado, dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación, su inconformidad frente a la infracción impuesta el respectivo proceso administrativo u otra actuación.

Ahora bien, En ese orden de ideas resulta claro que el accionante estaba enterado de que debía presentarse ante la autoridad competente con el fin de aceptar o negar los hechos que dieron lugar al requerimiento, conocer la fecha fijada para llevar a cabo la audiencia y ejercer su derecho de defensa. No obstante, conforme a lo verificado, ello no tuvo lugar, pues no se hizo presente *“dentro de los tres (3) días siguientes el conductor deberá presentarse para ser escuchado en audiencia pública en las inspecciones de tránsito”* y tampoco hizo uso de su derecho a controvertir la resolución proferida.

En efecto, en el presente caso, al accionante se le otorgó la posibilidad de ejercer su derecho de defensa dentro de las diligencias administrativas adelantadas. Igualmente, en el evento en que estuviere en desacuerdo con la resolución proferida en su contra mediante la cual se les declaró contraventor de las normas de tránsito, podía acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitar la suspensión provisional de dicho acto.

El proceso contencioso que se inicia en ese sentido tiene la virtualidad no sólo de que su trámite se hace ante una autoridad judicial que se caracteriza por su imparcialidad, sino que en su interior existe la posibilidad de un amplio debate probatorio, en el cual el administrado tendrá la oportunidad de controvertir el acto impugnado y de desvirtuar su presunción de legalidad. De esta manera, la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituye la vía que ofrece las garantías suficientes para la defensa del derecho al debido proceso invocado.

En conclusión, dicho instrumento procesal es idóneo y eficaz para alcanzar los propósitos planteados por el peticionario **LEONARDO FABIO NARVÁEZ LÓPEZ** en cuanto al derecho al debido proceso se refiere, máxime cuando en la situación descrita por éste en el escrito tutelar no se vislumbra la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga viable la acción de tutela como mecanismo transitorio, toda vez que la multa impuesta no puede considerarse en sí misma un perjuicio irremediable, y teniendo en cuenta que al demandarse la nulidad de un acto administrativo se cuenta con la posibilidad de solicitar su suspensión provisional, medida cautelar que hace perder al acto su fuerza ejecutoria mientras se decide de fondo sobre su legalidad.

En el asunto objeto de estudio, la acción de tutela resulta ser improcedente, en la medida que no se cumple con el requisito general de subsidiariedad de la acción constitucional, por cuanto: **(i)** el actor cuenta con mecanismos de defensa legales para alegar las posibles contradicciones surgidas en las decisiones proferidas por la entidad accionada, en tanto no se encuentra en presencia de un perjuicio irremediable y, **(ii)** la acción de tutela no es procedente para controvertir las posibles contradicciones que surjan de las decisiones o actos administrativos de entidades territoriales respecto de asuntos relacionados con infracciones de tránsito, pues en el presente caso la actora tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular. Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito que desconoce el juez de tutela, en tanto se itera, dentro del plenario no existe prueba alguna de las actuaciones que haya desplegado el actor. (inciso 2 del Numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011).

Sobre el particular, en sustento de los extractos jurisprudenciales señalados en precedencia, para el juez de tutela son notoriamente improcedentes las pretensiones del accionante a través de este mecanismo constitucional, en lo que concierne al derecho del debido proceso, al no existir elementos de juicio que permitan al Operador Constitucional arribar a la conclusión contraria, de que si no se actúa con la prontitud e inminencia propia de la acción de tutela, se le pueda irrogar al tutelante un perjuicio irremediable, por lo que evidentemente resulta improcedente el amparo constitucional a sus pretensiones.

En mérito de las antedichas consideraciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE las pretensiones constitucionales incoadas por el señor **LEONARDO FABIO NARVÁEZ LÓPEZ**, ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, en alcance de los miramientos expuestos en la parte motiva y del precedente jurisprudencial visto de la Corte Constitucional.

SEGUNDO: ORDENAR la Notificación de la providencia conforme el Art. 30 Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DISPONER que en firme esta providencia y dentro de la oportunidad legal, de no ser impugnada se envíe la Acción de tutela a la Corte Constitucional para su eventual Revisión.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez surtido y agotado el trámite riguroso de la Acción de Tutela, previa desanotación en el Sistema Gestión XXI.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45c68c1c6c44386e19db60187595d50076fe71b5e0a3005254a413ca2d8543cc

Documento generado en 23/03/2022 09:45:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41001.40.03.003.2022.00153.00
Accionante **MARÍA MILA RAMOS CAVIEDES**
Accionado **BANCO DAVIVIENDA S.A. y COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A.**

La señora **MARÍA MILA RAMOS CAVIEDES** mediante apoderado, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución, accionó en tutela al **BANCO DAVIVIENDA S.A. y la COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A.** por la vulneración al derecho fundamental de **petición**.

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS

La señora **MARÍA MILA RAMOS CAVIEDES**, afirmó que el dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022) radicó petición a través del correo electrónico del accionado **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con el fin que le condonara la obligación crediticia No. 5907076100471229, en razón a que le fue determinada una pérdida a la capacidad laboral del sesenta y siete punto cincuenta por ciento (67,50%), según dictamen No. 4398940 emitido por parte de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**.

Manifestó que de la anterior solicitud se le vinculó a la **COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A.**, toda vez que es esta la encargada de realizar el estudio de la solicitud.

Arguyó la accionante que el término establecido por la Ley había fenecido sin que a la fecha las accionadas hayan dado una respuesta de fondo y acorde con la solicitud inicialmente planteada.

II. PRETENSIÓN

En la presente acción constitucional la señora **MARÍA MILA RAMOS CAVIEDES** pretendió la protección del derecho fundamental de petición, pues no se le ha dado respuesta por parte del **BANCO DAVIVIENDA S.A. y la COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A.**, a su petición presentada el dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

III. DESCARGOS – COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A.

Dentro del término de traslado, la accionada a través de apoderada manifestó que efectivamente la señora **MARÍA MILA RAMOS CAVIEDES** había solicitado al **BANCO DAVIVIENDA S.A.** el crédito No. **1229, y que esta fue incluida como Asegurada en la póliza de vida grupo deudores DE-46155 cuyo tomador y beneficiario era el **BANCO**, la cual contaba con las coberturas de vida e incapacidad total y permanente.

Afirmó que para el tres (3) de febrero del dos mil veintidós (2022) el **BANCO DAVIVIENDA** en calidad de tomador y beneficiario del seguro presentó reclamación por el anexo de incapacidad total y permanente de la accionante.

Declaró que luego de realizar el análisis correspondiente, mediante comunicación OIV-40398-1 del once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), le comunicó al señor HERNÁN BONILLA en su calidad de apoderado que de acuerdo con la solicitud presentada, se le había resuelto favorablemente lo correspondiente al crédito **1229.

Arguyó que de igual forma le había informado al **BANCO DAVIVIENDA** en calidad de beneficiario del seguro, aprobación de la indemnización, la cual quedaría aplicada en un máximo de cinco (5) días hábiles después del aviso por el valor pendiente del crédito.

Por último, indicó que iba a realizar el pago de bono calidad de vida a nombre de la asegurada **MARIA MILA RAMOS CAVIEDES** con orden de pago 81242022105406 la cual podía ser reclamada en cualquier oficina del banco **BANCOLOMBIA** presentando su documento de identidad a partir del catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Que conforme lo expuesto, se había configurado un hecho superado, pues el supuesto motivo de vulneración se subsanó al contestar de manera completa y de fondo las peticiones del interesado.

IV. PRUEBAS DOCUMENTALES

- Copia del derecho de petición radicado el dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).
- Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante.
- Copia de la comunicación OIV-40398-1 del once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

V. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, instituyó la Acción de Tutela como una herramienta adicional a las ya establecidas por la legislación y, brindar solución a los conflictos originados en las distintas actividades del individuo, para los cuales no exista procedimiento legal establecido.

Se infiere del canon superior en cita, que la Acción de Tutela puede ser utilizada, únicamente cuando de la serie de medios legales existentes en el ordenamiento jurídico no obre uno que proteja derechos fundamentales que puedan parecer lesionados o amenazados por una actitud positiva o negativa de autoridad pública o de un particular.

Luego, el fin primordial de la figura es ofrecer protección a los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresamente señalados en la ley, cuando no exista otro medio de defensa judicial de carácter transitorio para ser utilizado de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

5.1. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela, le corresponde a este Juzgado determinar si por parte del **BANCO DAVIVIENDA S.A. y la COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A.**

vulneraron el derecho fundamental de petición de la señora **MARIA MILA RAMOS CAVIEDES**, al no contestar la solicitud de condonación de la obligación crediticia No. 5907076100471229, en razón a que le fue determinada una pérdida a la capacidad laboral del sesenta y siete punto cincuenta por ciento (67,50%), según dictamen No. 4398940 emitido por parte de **COLPENSIONES**.

Ahora bien, como quiera que la situación fáctica redundaba en vulneración al derecho de petición, seguidamente se hará un esbozo breve y claro respecto de los postulados constitucionales relacionados con el mismo, y posteriormente se analizará lo relativo al fenómeno del hecho superado.

5.2. DERECHO DE PETICIÓN, CONTENIDO Y ALCANCE¹

El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, promulgado con el fin de tener la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivo de interés general o particular y, además obtener una respuesta pronta.

En este aspecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², en su artículo 14 indicó: *“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*.

La Jurisprudencia constitucional, se ha ocupado en fijar tanto el sentido como alcance del derecho de petición, y ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares deberán resolverse de manera oportuna, completa y de fondo y no limitarse a una simple respuesta formal.

Así, pues, partiendo del precedente jurisprudencial en cita y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance del abordado derecho, su núcleo fundamental está constituido por: **i)** el que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, **ii)** la pronta respuesta de parte de quien le ha sido solicitada. De ahí, que resulta vulnerada tal garantía si la administración o la persona a quien se dirige omite su deber constitucional de dar respuesta oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración.

El **derecho de petición** se materializa cuando la autoridad requerida o el particular en los eventos en que procede emite respuesta a lo pedido: **i)** respetando el término previsto para el efecto; **ii)** de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; **iii)** en forma congruente a los términos de la petición y, **iv)** comunicando la respuesta al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido falla uno de los presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida conculcándose tal derecho.

De la reseña jurisprudencial vista, a ilustrar la naturaleza y alcance del derecho reclamado en amparo constitucional, se infiere que su efectividad se deriva en una respuesta que ha de ser de fondo, clara y acorde a lo solicitado por la interesada, aspectos satisfechos en el caso del exponente, en tanto le asiste razón a la destinataria competente la **COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A.**, cuando advirtió que no existe violación alguna al derecho fundamental cuya protección requiere la señora **MARIA MILA RAMOS CAVIEDES**, dado que absolvió el requerimiento que comprendía su petición, al otorgar respuesta de fondo y congruente a su solicitud mediante comunicación OIV-40398-1 del once

¹ Consideración basada en la sentencia T-237 de 2016.

² Ley 1437 de 2011.

(11) de marzo de dos mil veintidós (2022), pues en ésta le informó al apoderado de la accionante que se le había resuelto favorablemente lo correspondiente al crédito **1229, le había informado al **BANCO DAVIVIENDA** en calidad de beneficiario del seguro, aprobación de la indemnización, la cual quedaría aplicada en un máximo de cinco (5) días hábiles después del aviso por el valor pendiente del crédito, y le realizaría el pago de bono calidad de vida a nombre de la asegurada con orden de pago 81242022105406, la cual podía ser reclamada en cualquier oficina del banco **BANCOLOMBIA** presentando su documento de identidad a partir del catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Nótese que la respuesta a la petición elevada por la accionante le fue comunicada por parte de la **COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A.** al correo electrónico bmconsultores@gmail.com, tal como se pudo evidenciar en la solicitud como apartado electrónico de notificación.

De ahí que, con fundamento en lo anterior, la **COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A.** atendió debidamente la solicitud elevada por la solicitante y, en este sentido le ha sido informado de conformidad, tal como constan lo siguiente:





Indemnizaciones vida <indemnizacionesvida@segurosbolivar.com>

Respuesta Seguros Bolívar - OIV-40398-1

1 mensaje

Indemnizaciones vida <indemnizacionesvida@segurosbolivar.com> 11 de marzo de 2022, 10:56
 Para: lmsconsultorssp@gmail.com, CORREO CERTIFICADO 4-72 <comco@certificado.4-72.com.ve>

Apreciado, Hernán Borilla

Reciba un cordial saludo. Anexo enviamos respuesta a la solicitud realizada a Seguros Bolívar.

Si tiene alguna inquietud, no dude en comunicarse con nosotros desde un teléfono fijo al (001) 3410077 extensión 9900, opción 2, o por correo electrónico a indemnizacionesvida@segurosbolivar.com.

Gracias por su atención.

—

—
 Cordialmente,



Compañía de Seguros Bolívar

Gerencia de Operaciones
 Indemnizaciones Vida
 Av. Jirón de los Ríos 72
 Núcleo Industrial Tiro Puro
 Tel: (011) 3 12 12
 indemnizacionesvida@segurosbolivar.com
 Bogotá, Colombia
 www.segurosbolivar.com

IMPORTANTE: Por favor **NO** responder a este mensaje, está fuera de protocolo.

MARIA NILA RAMOS CAVEDES - ABOGADO.pdf
 80K

Lo indicado conlleva al Juez de tutela a determinar, que en este caso aplica la figura de hecho superado, como lo señaló la parte accionada, y se trae a colación la referencia constitucional:

“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO - Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado.

El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”.³

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”.⁴

En consecuencia, como quiera que, en este caso, la parte accionada **COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A.** ha obrado de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, la acción de tutela se denegará por **CARENCIA DE OBJETO**, en virtud de haberse configurado el cumplimiento de

³ Sentencia T-011 de 2016

⁴ Sentencia T-678 de 2011, T-de 2016

los requisitos para la constitución de **HECHO SUPERADO**, pretensión que ha satisfecho operando ausencia de vulneración al derecho fundamental de petición alegado.

En mérito de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por la señora **MARIA MILA RAMOS CAVIEDES**, al configurarse **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por hecho superado, frente al derecho fundamental de Petición.

SEGUNDO. ORDENAR la Notificación de este proveído a las partes (Art. 30 Dto. 2591/1991).

TERCERO. ORDENAR el envío de la Acción de Tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

CUARTO. ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez surtido y agotado el trámite riguroso de la Acción de Tutela, previa des anotación en el Sistema.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez
Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da22c4ba31b9de08238b08cc30c3d8196e1af3f5630e0f9ec8a421bd3ce4d350

Documento generado en 23/03/2022 07:28:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>